CONSTANCIA. Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante dentro del término otorgado en auto que antecede presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Puerto Asís, 20 de octubre de 2022.

LILIANA CAROLINA GUTIERREZ FERREIRA

Auto Interlocutorio No. 1020

CIUDAD Y FECHA	**PUERTO ASÍS, 20 DE OCTUBRE DE 2022**
PROCESO	**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**
DEMANDANTE	**OSCAR FABIAN GARCÍA GARCÍA**
DEMANDADA	**JESSICA VALERIA BERNAL LEAL**
RADICADO	**865683184001-2022-00182-00**

Vista la constancia que antecede, observa el Despacho que, si bien el apoderado judicial dentro del término otorgado en auto que antecede presentó escrito de subsanación, el mismo no supera el examen de admisibilidad, veamos:

En auto del pasado 26 de septiembre de 2022 esta judicatura inadmitió la demanda por no haberse acreditado lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, referente a la remisión por medio electrónico o físico de copia de la demanda con sus respectivos anexos a la demandada, así como de la subsanación, toda vez que se cuenta con datos de contacto de la señora Jessica Valeria Bernal Leal.

Sin embargo, del escrito de su subsanación se observa que si bien el togado remitió el correo electrónico a este estrado judicial y a la par a la dirección valeriabernalleal@gmail.com, lo enviado no se acompasa con lo descrito en la norma en cita, veamos:

> *"(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente* ***deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (…)"*

Así, del mensaje que se aportó por parte del profesional del derecho como subsanación de la demanda, no se puede acreditar que dicha falencia fue superada, toda vez que el pantallazo que se aporta evidencia un correo que fue enviado el 21 de julio de 2022 al correo jprfamoco@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la dirección valeriabernalleal@gmail.com, primero de ellos que no pertenece a esta célula judicial; no obstante, al correo de subsanación de la demanda no se adjuntó la demanda corregida ni sus anexos. De igual forma, no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, al no haberse superado los defectos anunciados en el auto que inadmitió la demanda, se dará aplicación a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de cesación de efectos civiles, instaurada por Oscar Fabián García García, mediante apoderado judicial, en contra de la señora Jessica Valeria Bernal, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.**- SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO.- En firme ese auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias con los respectivos registros en el libro radicador digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Juez

Firmado Por:
Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a210c40e0f57552ddd02afdfbd604e3dae20110ad4472d10c01404a1bee6ba21**
Documento generado en 20/10/2022 06:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica